

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : DEMANDA VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante : VALENTINA LACOUTURE MANRIQUE
Demandados : HEREDEROS DE VIRGINIA LACOUTURE Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado : 20001-31-03-005-2020-00032-00
Providencia : AUTO INADMITE DEMANDA

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda de la referencia, el despacho observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P.

En primer lugar, se observa que las pretensiones no son claras, pues si bien se concluye que pretende la declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, no procede a individualizar el bien inmueble sobre el cual depreca se declare la pertenencia, debiendo entonces indicar para ello, el bien inmueble con su correspondiente identificación de matrícula inmobiliaria y cédula catastral y los linderos actuales del predio a usucapir.

Véase, que el artículo 82 del C.G.P. en su numeral 4 señala que la demanda deberá indicar lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

Así mismo, téngase en cuenta que el artículo 83 ibidem, estipula que las demandas que versen sobre bienes inmuebles, deben especificarlos por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. Además, que cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Revisado el expediente, se observa que no existe prueba, ni se aporta documento donde consten los linderos actuales del bien inmueble objeto del presente proceso. Téngase en cuenta, que la demandante pretende la declaración de pertenencia sobre el predio de 22 has 2092 mts., por lo que debe especificar los linderos con que cuenta actualmente el predio objeto de la pretensión.

Continuando con el examen de la demanda, se encuentra que la misma no cumple con el requisito señalado en el numeral 9 del artículo 82 del estatuto procesal, es decir, no determina la cuantía del proceso, toda vez que en la presente demanda, no se establece con claridad y de forma concreta la cuantía de la misma, puesto que no se encuentra aportado dentro de los anexos de la demanda el avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso que permita establecer la competencia para conocer del mismo.

Téngase en cuenta, que el numeral 3 del artículo 26 del CGP, señala que, en los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la cuantía se determina por el avalúo catastral de estos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Pues bien, de conformidad con los hechos consignados en el libelo genitor, se pretende adquirir por prescripción adquisitiva de dominio el bien inmueble de 22 has, 2092 mts., el cual se desprende de un predio de mayor de extensión.

Si bien, la demandante aportó con la demanda el certificado catastral donde se indica el avalúo, el mismo corresponde al avalúo total del predio rural de mayor extensión. Por lo tanto, la demandante deberá aportar y acreditar el avalúo del bien inmueble objeto del proceso que pretende usucapir.

Así mismo, se observa que la demanda no cumple con el requisito del numeral 6 del artículo 82 de C.G.P., toda vez que la demandante no aportó con el libelo introductor, todas las pruebas exigidas para esta clase de procesos.

Véase, que el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P señala que a la demanda de pertenencia deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.

Por otra parte, se observa, que la demanda se encuentra dirigida contra los herederos determinados e indeterminados de la señora VIRGINIA LACOUTURE ACOSTA (Q.E.P.D), por lo que se requiere a la demandante de claridad a este aspecto, pues en el caso que se demanden herederos determinados de una persona, dichos herederos deberán señalarse expresamente en la demanda, y en el caso que no existan solo deberá dirigirse la demanda contra los herederos indeterminados del propietario.

Dicho esto, y evidenciado que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos establecidos para su admisión, corresponde al despacho inadmitirla conforme lo establece artículo 92 del C.G.P. y se le concederá al apoderado judicial de la parte demandante el término de cinco (5) contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la demanda verbal especial de pertenencia presentada por la señora **VALENTINA LACOUTURE MANRIQUE** en contra de los **HEREDEROS DE VIRGINIA LACOUTURE ACOSTA Y PERSONAS INDETERMINADAS**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase al apoderado judicial de la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane el defecto anotado en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Se le reconoce personería jurídica la doctora **MARIA TERESA CARRILLO DANGOND**, identificada con la C.C. No. 26.940.894 y portadora de la T. P No. 151693 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante. Así mismo, se le reconoce personería al abogado **JIMIS RAUL BRACHO REDONDO**, identificado con C.C. No. 77.175.310 y portador de la Tarjeta Profesional No. 144610 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial sustituto de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido visible en el archivo 07 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 113
HOY 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022
HORA:

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandada : JINA INES ROCHA DE ARAUJO C.C. 49.766.572
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00074-00
Providencia : ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO

ASUNTO POR RESOLVER

Se observa de conformidad con los documentos obrantes en el archivo 24 del expediente digital, que mediante memorial radicado ante el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, la señora **Viviana Posada Vergara**, apoderada Especial de BANCOLOMBIA S.A y **Francy Beatriz Romero Toro**, en calidad de apoderada General del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, informaron al Despacho sobre la cesión del crédito perseguido dentro de este proceso, por parte de BANCOLOMBIA a favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Código Civil en su título XXV aborda el tema de la cesión de derechos y en su capítulo primero se refiere a la cesión de los créditos personales¹, ésta se define como un acto jurídico por el cual un acreedor transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene sobre su deudor a un tercero, quien toma el nombre de cesionario.

En el asunto que ocupa al despacho, **BANCOLOMBIA S.A** cedió al **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA** administrado por Fiduciaria Bancolombia S.A Sociedad Fiduciaria, el crédito que le adeuda la demandada **JINA INES ROCHA DE ARAUJO**. Como prueba de ello, aportaron al expediente el contrato celebrado visible en el archivo No. 24 del expediente electrónico.

Por darse los presupuestos establecidos en la normatividad civil se aceptará la Cesión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la cesión realizada por **BANCOLOMBIA S.A.** en favor del **FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA**, del crédito que le adeuda la demandada **JINA INES ROCHA DE ARAUJO**, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

¹ Artículo 1959 y ss Código Civil

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Como consecuencia, téngase al **FIDEICOMISO PATROMONIO AUTONOMO REITEGRA CARTERA** como cesionario de los derechos de créditos perseguidos dentro de este proceso que le correspondían a **BANCOLOMBIA S.A**, bajo las condiciones suscritas por las partes.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 113
HOY 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

LinaP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandada : JINA INES ROCHA DE ARAUJO C.C. 49.766.572
Radicado : 20001-40-03-004-2020-00262-00
Providencia : ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

La sociedad demandante, BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra de la señora JINA INES ROCHA DE ARAUJO con el fin de obtener el pago de la suma de \$49.489.019 por concepto de capital incorporada en el pagaré No. 6560081297, más los intereses moratorios causados desde el 24 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago de la misma.

El Despacho al considerar reunidos los requisitos establecidos para tal fin, libró orden de pago en favor de la parte ejecutante mediante auto de fecha 22 de enero de 2021 por la suma dineraria señalada anteriormente, en contra de la demandada, quien se notificó de esa providencia personalmente mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico jinarocha@gmail.com el 8 de febrero de 2021, quedando surtida dicha notificación desde el día 11 de febrero de 2021 al ser el tercer día hábil siguiente al envío del mensaje, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Es de precisar que, si bien el Decreto Legislativo 806 de 2020 a la fecha de esta providencia no se encuentra vigente, debe tenerse en cuenta que en la fecha en que se realizó la actuación si lo estaba; además, cabe manifestar, que, mediante la Ley 2213 de 2022 se estableció la vigencia permanente del mencionado decreto, por consiguiente, lo actuado conserva plena validez.

Vencido el término establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, el demandado guardó silencio, como consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado y se ha surtido todo el trámite propio que requiere el proceso ejecutivo singular de menor cuantía, de conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución respecto a la ejecutante BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., descontándose el valor de \$24.744.510 del capital por el que se libró mandamiento de pago, el cual fue cancelado a BANCOLOMBIA S.A., por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue
notificada a las partes por anotación
en el ESTADO N° 113
HOY 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado : CARLOS ANTONIO BONFANTE HADECHINE C.C. 72.232.024
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00074-00
Providencia : ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

La sociedad demandante, BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía en contra del señor CARLOS ANTONIO BONFANTE HADECHINE con el fin de obtener el pago de las sumas dinerarias incorporadas en el pagaré No. 1970086978, las cuales, por concepto de capital ascienden a la suma de \$2.736.997 más los intereses moratorios causados desde el 5 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago de la misma.

Así mismo, para obtener el pago de la suma de \$82.555.388 incorporada en el pagaré No. 1970086977, por concepto de saldo de capital, más los intereses moratorios causados desde el 5 de septiembre de 2020 hasta que se verifique el pago de la misma.

El Despacho al considerar reunidos los requisitos establecidos para tal fin, libró orden de pago en favor de la parte ejecutante mediante auto de fecha 6 de mayo de 2021 por la suma dineraria señalada anteriormente, en contra del demandado, quien se notificó de esa providencia personalmente mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico carlos_bonfante@hotmail.com el 20 de mayo de 2021, quedando surtida dicha notificación desde el día 25 de mayo de 2021 al ser el tercer día hábil siguiente al envío del mensaje, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Es de precisar que, si bien el Decreto Legislativo 806 de 2020 a la fecha de esta providencia no se encuentra vigente, debe tenerse en cuenta que en la fecha en que se realizó la actuación si lo estaba; además, cabe manifestar, que, mediante la Ley 2213 de 2022 se estableció la vigencia permanente del mencionado decreto, por consiguiente, lo actuado conserva plena validez.

Vencido el término establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, el demandado guardó silencio, como consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado y se ha surtido todo el trámite propio que requiere el proceso ejecutivo singular de menor cuantía, de conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue
notificada a las partes por anotación
en el ESTADO N° 113
HOY 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado : CARLOS ANTONIO BONFANTE HADECHINE C.C. 72.232.024
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00074-00
Providencia : ACEPTA CESIÓN DEL CRÉDITO

ASUNTO POR RESOLVER

Se observa de conformidad con los documentos obrantes en el archivo 11 del expediente digital, que mediante memorial radicado ante el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, la señora **Viviana Posada Vergara**, apoderada Especial de BANCOLOMBIA S.A y **Francy Beatriz Romero Toro**, en calidad de apoderada General del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, informaron al Despacho sobre la cesión del crédito perseguido dentro de este proceso, por parte de BANCOLOMBIA a favor del FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Código Civil en su título XXV aborda el tema de la cesión de derechos y en su capítulo primero se refiere a la cesión de los créditos personales¹, ésta se define como un acto jurídico por el cual un acreedor transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene sobre su deudor a un tercero, quien toma el nombre de cesionario.

En el asunto que ocupa al despacho, **BANCOLOMBIA S.A** cedió al FIDEICOMISO **PATROMONIO AUTONOMO REITEGRA CARTERA** administrado por Fiduciaria Bancolombia S.A Sociedad Fiduciaria, el crédito que le adeuda el demandado **CARLOS ANTONIO BONFANTE HADECHINE**. Como prueba de ello, aportaron al expediente el contrato celebrado visible en el archivo No. 11 del expediente electrónico.

Por darse los presupuestos establecidos en la normatividad civil se aceptará la Cesión.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la cesión realizada por **BANCOLOMBIA S.A.** en favor del **FIDEICOMISO PATROMONIO AUTONOMO REITEGRA CARTERA**, del crédito que le adeuda el demandado **CARLOS ANTONIO BONFANTE HADECHINE**, conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

¹ Artículo 1959 y ss Código Civil

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Como consecuencia, téngase al **FIDEICOMISO PATROMONIO AUTONOMO REITEGRA CARTERA** como cesionario de los derechos de créditos perseguidos dentro de este proceso que le correspondían **BANCOLOMBIA S.A**, bajo las condiciones suscritas por las partes.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 113
HOY 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : VAS COLOMBIA S.A.
Demandada : PROMOTORA DE VEHICULOS DEL CARIBE S.A.S
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00174-00
Asunto : AUTO DECRETA TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN

Mediante memorial de fecha 09 de septiembre del 2022, suscrito por las apoderadas judiciales de las partes, Dra. CLARA LUCIA CUBIDES CORTES y KATHY JOSEFINA GONZÁLEZ ROMERO, las partes allegaron contrato de transacción suscrito por la señora DIANA LUCIA HADDAD FRANCO en calidad de Representante legal de VAS COLOMBIA S.A y por el señor HERIBERTO ANTONIO BOLIVAR SERNA en calidad de apoderado general de PROMOTORA DE VEHICULOS DEL CARIBE S.A.S. Con base en ello, piden que se decrete la terminación del presente proceso por transacción, que el título judicial No. 424030000707486, el cual fue constituido el 31 de marzo de 2022 por el valor de \$110.034.240 sea entregado a favor de la sociedad VAS COLOMBIA SA NIT. 900.216.859-2 a través de su apoderada Clara Lucia Cubides Cortes identificada con cédula de ciudadanía No. 51.601.086 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 46.919. del Consejo Superior de la Judicatura, que no se condene en costas a ninguna de las partes y que como quiera que las medidas cautelares ya fueron levantadas por este despacho solicitan se oficie en este sentido a las entidades correspondientes.

Al respecto, el artículo 2469 del Código Civil define a la transacción como “(...) un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual”. Frente a su oportunidad procesal el artículo 312 del C.G.P. dice que “en cualquier estado del proceso las partes podrán transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.”

Continúa el inciso segundo de esa norma procesal señalando que “para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días”.

Además, el inciso subsiguiente dispone que “el juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción.”

Finalmente, cuando la transacción es realizada por medio de apoderado judicial y como quiera que por prohibición expresa del inciso quinto del artículo 77 del C.G.P. “el apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco podrá recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa”, el artículo 2471 del Código Civil exige que “todo mandatario necesita de poder especial para transigir”.

Ahora bien, como quiera que en el caso concreto se evidencia que el contrato de transacción que reposa en los folios 10 a 14 del archivo No. 36 del expediente digital, se encuentra suscrito por Diana

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lucía Haddad Franco, representante legal de la empresa demandante VAS COLOMBIA S.A y Heriberto Antonio Bolívar Serna en calidad de apoderado General de la sociedad demandada PROMOTORA DE VEHICULOS DEL CARIBE S.A.S y que versa sobre la totalidad de las pretensiones (así se acordó en la cláusula segunda del contrato en mención), se concluye que se encuentra ajustado a derecho, por lo tanto, se aceptará y consecuentemente, se decretará la terminación del proceso.

Además, en vista de que mediante auto de fecha 27 de julio de 2022 se ordenó levantar las medidas cautelares respectivas, el despacho procederá a oficiar a las entidades correspondientes y se abstendrá de condenar en costas a las partes.

Finalmente, conforme fue pactado por las partes en la cláusula 3.1.3 del contrato de transacción allegado, se ordenará que el título judicial No. 424030000707486, el cual fue constituido el 31 de marzo de 2022, por el valor de \$110.034.240 sea ENTREGADO a la sociedad VAS COLOMBIA S.A NIT. 900.216.859-2 a través de su apoderada Clara Lucia Cubides Cortés, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.601.086 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 46.919 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Acéptese la transacción celebrada entre las partes VAS COLOMBIA S.A y PROMOTORA DE VEHICULOS DEL CARIBE S.A.S.

SEGUNDO: Decrétese la terminación del proceso de la referencia por transacción, conforme las consideraciones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Oficiése a las entidades correspondientes el levantamiento de las medidas cautelares.

CUARTO: Ordénese que el título judicial No. 424030000707486 constituido el 31 de marzo de 2022, por el valor de \$110.034.240 sea entregado a la sociedad VAS COLOMBIA SA NIT. 900.216.859-2 a través de su apoderada Clara Lucia Cubides Cortes, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.601.086 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 46.919 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total, en favor de la parte demandada.

QUINTO: Sin condena en costas, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 312 del C.G.P.

SEXTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 113
HOY 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022
HORA:

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante : BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandado : LESS ADRIANA GONZALEZ CORREA C.C. 1.065.611.114
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00252-00
Providencia : ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

La sociedad demandante, BANCOLOMBIA S.A., mediante apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de la señora LESS ADRIANA GONZALEZ CORREA con el fin de obtener el pago de las sumas dinerarias incorporadas en el pagaré No. 4599320011833, la cual, por concepto de capital asciende a la suma de \$52'493.750,62 y, por concepto de intereses corrientes, a la suma de \$6'227.539,59, liquidados desde el 18 de agosto de 2020 hasta el 21 de mayo de 2021, más los intereses moratorios causados desde el 31 de mayo de 2021 hasta que se verifique el pago de la misma.

El Despacho al considerar reunidos los requisitos establecidos para tal fin, libró orden de pago en favor de la parte ejecutante mediante auto de fecha 13 de julio de 2021 por las sumas dinerarias señaladas anteriormente, en contra de la demandada, quien se notificó de esa providencia personalmente mediante mensaje de datos dirigida al correo electrónico leadgoco@hotmail.com el 27 de septiembre de 2021, quedando surtida dicha notificación desde el día 30 de septiembre de 2021 al ser el tercer día hábil siguiente al envío del mensaje, en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Es de precisar que, si bien el Decreto Legislativo 806 de 2020 a la fecha de esta providencia no se encuentra vigente, debe tenerse en cuenta que en la fecha en que se realizó la actuación si lo estaba; además, cabe manifestar, que, mediante la Ley 2213 de 2022 se estableció la vigencia permanente del mencionado decreto, por consiguiente, lo actuado conserva plena validez.

Vencido el término establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, la demandada guardó silencio, como consecuencia, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado y se ha surtido todo el trámite propio que requiere el proceso ejecutivo para efectividad de la garantía real, de conformidad con el inciso 2° del numeral 3° del artículo 468 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas al demandado. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue
notificada a las partes por anotación
en el ESTADO N° 113
HOY 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDÓS (22) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT.: 860.034.313-7
Demandados : KAROL JULIETH LOBO CARDONA C.C.: 1.065.570.253
Radicado : 20001-4003-004-2022-00068-00
Asunto : TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora elevada por la abogada Claudia Cecilia Meriño Ávila, apoderada judicial de la entidad demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del Código General del Proceso establece que el Juez dará por terminado el proceso por pago y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestro, si no estuviere embargado el remanente cuando se presente un escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir solicitando dicha terminación.

Examinado el expediente se evidencia que la doctora CLAUDIA CECILIA MERIÑO ÁVILA ostenta la calidad de apoderada judicial del BANCO DAVIVIENDA S.A y que cuenta con facultad expresa para recibir, tal y como se evidencia en el poder especial que se le otorgó, visible en el folio 3 del archivo digital 01 del expediente electrónico.

Teniendo en cuenta lo anterior, se decretará la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora. Asimismo, en vista de que dentro del proceso de la referencia no obra solicitud de inscripción de embargo de remanente proveniente de otro juzgado se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el transcurso del mismo.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del proceso de la referencia por pago de las cuotas en mora conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas en el presente proceso en contra de la demandada si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Ordénese el desglose de los títulos valores que sirvieron como objeto de recaudo en el presente proceso con la constancia que la obligación y garantías en ellos contenidos aún continúan vigentes.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue
notificada a las partes por anotación
en el ESTADO N° 113
HOY 23 DE SEPTIEMBRE DE 2022
HORA: 8:00AM.

JHON J DANGON
Secretario

Lina P.